res del siguiente año y determinar sobre los presupuestos que tales programas requieran;

h) Aprobar cualquier otro programa o proyecto que el Director General desee someter;

i) Aprobar los reglamentos que le sean sometidos por el Director General que sean necesarios para regir las operaciones de los programas y proyectos a desarrollarse;

j) Podrá intervenir y decidir si así lo desea sobre cualquier detalle y operación del Instituto y de la Reforma Agraria;

k) Desarrollo de las otras funciones propias y necesarias [illegible] llevar a feliz término los objetivos trazados en esta ley".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 18, que deroga la Ley Nº 447, del 19 de octubre de 1964, y en consecuencia, modifica los artículos 5, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 18

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se deroga la Ley Nº 447, de fecha 19 de octubre de 1964, y en consecuencia los artículos 5, 15, 16 y 18 de la Ley

Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, Nº 78, de fecha 4 de diciembre de 1963, regirán en lo sucesivo con los siguientes textos:

"Art. 5.— El Organismo Superior Directivo de la Corporación de la Junta de Directores y estarán integrada por siete miembros, en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación, quien será también Presidente de la Junta y ejercerá las funciones propias de esa presidencia. En las deliberaciones, en caso de empate, su voto decidirá;

b) Tres miembros ex-oficio designados por el Poder Ejecutivo escogiéndolos entre los Ministros que ejercen funciones económicas y/o los Presidentes o funcionarios ejecutivos que desempeñen funciones equivalentes a las de Presidente en los organismos autónomos encargados de la dirección o fomento de la economía nacional;

c) Dos miembros designados libremente por el Poder Ejecutivo, escogiénsose entre ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que les comprenda inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada. También serán designados en la misma forma los suplentes respectivos;

d) Un miembro del sector obrero de la industria azucarera o dirigente laboral de dicha industria, de reconocida capacidad y sólida reputación moral, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo de terna que al efecto le someta el sector obrero de la Corporación. Cuando los candidatos sometidos en la terna no reúnan las condiciones necesarias, el Poder Ejecutivo designará libremente dicho representante, escogiéndolo del sector de la industria azucarera. También será elegido en la misma forma el suplente correspondiente.

Los miembros de la Junta de Directores durarán en sus funciones dos años".

"Art. 15.— El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con

plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unos y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Junta de Directores".

"Art. 16.— El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de dos años y podrá ser siempre designado para un nuevo período".

"Art. 18.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, que habrá de ser designado en la misma forma que el Presidente, y quien deberá reunir las condiciones que se requieren en el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Corporación Azúcarera de la República Dominicana, Nº 78, de fecha 4 de diciembre de 1963. En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente y Vicepresidente, la Junta de Directores designará uno de sus miembros para sustituirlos, mientras dure la imposibilidad o ausencia temporal del titular".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 19, que concede un nuevo plazo hasta el 30 de septiembre de 1965, para la obtención de las matrículas y placas de número para automóviles privados, correspondientes al segundo semestre del presente año.

(G. O. Nº 8947, del 30 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 19

CONSIDERANDO que aún persisten los motivos que die-